

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Rad. 2013-00308

Revisada nuevamente la solicitud del señor JAVIER RAMÍREZ MEJÍA a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que si bien la solicitud de reclamación de títulos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados, se hizo en el termino que dispuso la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021¹, también lo es que la misma debe ser negada, por cuanto en el caso concreto no se cumple el supuesto de hecho que exige el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero del 2021, que a la letra dice:

“Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones **únicamente** operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos...” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 dispone:

“DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, hecha la consulta en siglo XXI, encontramos lo siguiente:

Fecha de Consulta: martes, 22 de junio de 2021 - 02:10:00 P.M.

Obtener Archivo PDF

Número de Radicación

63001310300120130030800

Consultar

Nueva Consulta

¹ 24 de mayo de 2021.

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Circuito - Civil		MARIA.ANDREA.ARANGO ECHEVERRI	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ALFONSO RESTREPO GOMEZ		- JUAN CARLOS RAMIREZ MORA Y OTROS - JAVIER RAMIREZ MEJIA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jun 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR			04 Jun 2021
20 Jun 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				20 Jun 2019
15 Jan 2018	TRANSFERENCIA AL ARCHIVO CENTRAL	24105-10			15 Jan 2018
28 Nov 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS			28 Nov 2017
14 Nov 2017	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TÁCITO			14 Nov 2017
29 Oct 2015	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2015 A LAS 07:27:56.	03 Nov 2015	03 Nov 2015	29 Oct 2015

Aterrizando las normas citadas al caso puntual, se observa que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 14 de noviembre de 2017, y el día 28 del mismo mes y año se aprobó la liquidación de costas, caso en el cual el tiempo máximo que tenía el señor RAMÍREZ MEJÍA para solicitar la entrega de los depósitos judiciales, que ahora reclama, feneció el 28 de noviembre de 2019, sin que así se hiciera.

No puede olvidar el libelista que las normas de prescripción son de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento, caso en el cual al indicarse que de no reclamarse los depósitos judiciales por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso, prescribirán de pleno derecho, significa que no debe cumplirse condiciones o requisitos, ni surtirse procedimientos para que se configura la consecuencia jurídica que la ley ha dispuesto.

En consecuencia, al tenor de las normas referidas con anterioridad, encuentra el despacho que la prescripción del depósito judicial cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, razón por la cual no hay lugar a la reactivación de dichos depósitos judiciales.

Comuníquese esta decisión a al abogado que hace la solicitud²

² info@iuscentrojuridico.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d6e02673a08bfd2d3fcca78c04e38ed3da170276fccf870bbdb91f48e9b6f3

Documento generado en 23/06/2021 07:02:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**